



Señora

JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF: VERBAL DE PERTENENCIA No. **201800406**

CECILIA ARIAS HUERFANO contra CARLOS HUMBERTO
RIOS GONZALEZ Y OTROS

JORGE ARLEY QUINTERO CASTILLO, conocidos en autos, actuando en mi condición de apoderado de la parte demandada, en el asunto de la referencia, manifiesto a la señora Juez que interpongo recurso de reposición y apelación subsidiaria contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2021, notificado por estado del 26 de noviembre de 2021, mediante el cual, entre otros, negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde a los siguientes:

FUNDAMENTOS:

1. En efecto, claramente establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. proceso que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”*

2. Por su parte el numeral 2 del Decreto Legislativo 564 de 2020, prevé: “Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.**” (Subrayada y resaltado por el suscrito).

3. De otro lado, mediante **ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Sala Administrativa** “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, en su artículo 1º dispuso: “Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará **a partir del 1 de julio de 2020** de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.” (se resalta y subraya por el suscrito)

4. Acorde a lo memorado, tenemos que entre el 16 de marzo y el 2 de agosto de 2020, estuvieron suspendidos los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C.G.P.



5. Ahora bien, indica el despacho, para negar la terminación del proceso por desistimiento tácito, *“que entre la fecha de la última actuación y petición referida en precedencia no han transcurrido los términos dispuestos el art. 317 del C. G. del P. para proceder a ello, los cuales fueron suspendidos por el art. 2 del Decreto 564 de 2020.”*

Sin embargo, se considera que la decisión censurada no se encuentra ajustada a derecho, acorde a las previsiones consagradas por el inciso 7 del artículo 118 del C.G.P., al establecer que: *“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.”*, en concordancia con lo reglado por el artículo 59 del Régimen Político y Municipal, que dice: *“Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.”*

6. Pues bien, lo previamente indicado, al enfrentarse a lo normado por el art. 317-1 del C.G.P., y a la situación fáctica puesta de presente y lo verificado al interior del proceso, genera como consecuencia lógica que el juzgador no debió adoptar la determinación censurada, como quiera que efectivamente si trascurrió el término de un año que rige el punto jurídico aquí tratado, entre la última actuación en el proceso, que fue notificada por estado el 25 de febrero de 2020 y la solicitud de terminación por desistimiento tácito, dado que, con la suspensión de los términos procesales acorde a la norma citada, entre el 16 de marzo al 2 de agosto de 2020, supero ostensiblemente el término del año por lo que debió darse aplicación a la normatividad que anteriormente se relacionó prevista en el numeral segundo, móvil que impone revocar el auto atacado dada la realidad procesal obrante, esto es, de decretarse el desistimiento tácito de la actuación adelantada en esta instancia y como consecuencia de ello la terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, sírvase señora Juez revocar la decisión adoptada en el auto recurrido y disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo reglado en numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

De no accederse la reposición, sírvase señor Juez conceder el recurso de apelación interpuestos subsidiariamente ante el Superior.

De la Señora Juez,

JORGE ARLEY QUINTERO CASTILLO

C.C. # 79.340.141 de Bogotá

T.P. # 101.950 del C.S. de la Jud.

RV: REPOSICION VERBAL DE PERTENENCIA 2018-00406 DE CECILIA ARIAS HUERTAS VS CARLOS HUMBERTO RIOS Y OTROS

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 01/12/2021 11:52

Para: Marlene Cristina Martinez Wilchez <mmartinw@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: JORGE ARLEY QUINTERO CASTILLO <jarleyquintero@yahoo.es>

Enviado: martes, 30 de noviembre de 2021 9:53 a. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REPOSICION VERBAL DE PERTENENCIA 2018-00406 DE CECILIA ARIAS HUERTAS VS CARLOS HUMBERTO RIOS Y OTROS

BUENOS DIAS ANEXO MEMORIAL EN PDF QUE CONTIENE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA 2018-00406 DE CECILIA ARIAS HUERTAS VS CARLOS HUMBERTO RIOS GONZALEZ Y OTROS.



JORGE ARLEY QUINTERO CASTILLO

C.C. # 79.340.141 de Bogotá

T.P. # 101.950 del C.S. de la J.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO:1100131030192018 0406 00

Hoy 07 de DICIEMBRE de 2021 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia: 09 de DICIEMBRE de 2021 a las 8:00A.M. Finaliza: 13 de DICIEMBRE De 2021 a las 5:00P.M



GLORIA ESTELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria